



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

Ref. Ejecutivo Alimentos
Demandante. Karen Adriana Lamprea Prada
Demandado. Osnaider Quiroz Pérez
Radicación. 2021-00106-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 173.

Puerto Rico Caquetá, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado observa que la misma adolece de cierto requisito que da lugar a su respectiva inadmisión:

1. Aportar constancia de envío de la demanda al señor OSNAIDER QUIROZ PEREZ al correo electrónico señalado en la demanda, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 8°.

Corolario a lo anterior, ha de Inadmitirse la presente demanda de conformidad con lo estipulado por el Art. 90 C.G.P, con el fin de que se subsane dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto, so pena de ser rechazada si así no lo hiciere. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y disponer se subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto, so pena de ser rechazada. Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO Reconózcase personería jurídica a la Dra. YELITZA CAROLINA JOINAMA CARVAJA, para que actúe en este proceso a la señora KAREN ADRIANA LAMPREA PRADA, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO HERRERA PEREZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
PUERTO RICO-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dd9dd6778db405fda1df0a7bc1aff77cad84be7d2eec513333644d3ee7979cb

Documento generado en 13/05/2021 10:53:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**